

**CONTRATO MARCO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES  
DE REPORTE**

Entre, \_\_\_\_\_ entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente No. \_\_\_\_\_ con domicilio y asiento social en \_\_\_\_\_, representado en este acto por \_\_\_\_\_ (*generales*), quien actúa en su calidad de \_\_\_\_\_ y se encuentra autorizado a firmar mediante \_\_\_\_\_, quien en lo adelante se denominará \_\_\_\_\_ o por su propio nombre, y, de la otra parte, \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente No. \_\_\_\_\_ con domicilio y asiento social en \_\_\_\_\_, representado en este acto por \_\_\_\_\_ (*generales*), quien actúa en su calidad de \_\_\_\_\_ y se encuentra autorizado a firmar mediante \_\_\_\_\_, quien en lo de adelante se denominará \_\_\_\_\_ o por su propio nombre.

Las Partes anteriormente señaladas acuerdan que cuando este contrato se refiera de manera conjunta, tanto al \_\_\_\_\_ como al \_\_\_\_\_ se denominarán Las Partes.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este documento, Las Partes,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

**Artículo Primero. Objeto del Contrato Marco.** Este contrato tiene por objeto definir un marco de requerimientos, derechos y obligaciones que Las Partes acuerdan observar en la realización de operaciones de reporte.

**Artículo Segundo. Modalidad Operativa de las Operaciones Amparadas en el Convenio.** Durante la vigencia de este contrato, Las Partes pueden acordar operaciones de reporte en las cuales, el Reportado acuerda transferir al Reportador, valores contra el desembolso de efectivo, con la condición que en la fecha de vencimiento del período acordado el Reportador transfiera al Reportado los valores recibidos y este último devuelva los recursos recibidos más el premio pactado. El Reportador no está restringido en el uso de estos valores durante la vigencia de la operación de reporte, ya que su obligación de restitución es la de entregar valores de la misma especie y Código ISIN, que los recibidos en virtud de este contrato.

**Artículo Tercero. Inicio de la Operación de Reporto.** La operación de reporte se iniciará con el contrato específico instrumentada mediante comunicación oral, escrita o electrónica a iniciativa del Reportado o del Reportador. Luego se verificará una confirmación escrita o

electrónica al depósito centralizado de valores, en el que se encuentren anotados en cuenta los valores objeto de la operación.

**Párrafo I:** En la fecha valor de la operación de reporto, los valores reportados deberán ser transferidos a la cuenta del Reportador en el depósito centralizado de valores, contra el desembolso de fondos que serán depositados en una cuenta de efectivo del Reportado.

**Párrafo II:** El Reportador y el Reportado acordarán en el contrato específico, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación de Las Partes y su calidad;
- b) Declaración de que la operación se realiza al amparo del contrato marco firmado entre Las Partes;
- c) Identificación de los valores reportados;
- d) Valor nominal de los valores reportados;
- e) Fecha valor del reporto;
- f) Valor de mercado de los valores reportados, conforme al vector de precios de referencia o cualquier otra fuente de medición del valor razonable, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, que utilice datos observables de mercado;
- g) Plazo del reporto;
- h) Tasa de interés de la operación de reporto;
- i) Premio del reporto;
- j) Fecha de vencimiento del reporto;
- k) Margen a ser aplicado;
- l) Valor de ida o monto del reporto;
- m) Modalidad de llamada a margen;
- n) Cuenta de valores del Reportador en el depósito centralizado de valores a la cual serán transferidos los valores en la fecha valor de la operación;
- o) Cuenta de valores del Reportado en el depósito centralizado de valores, a la cual serán transferidos los valores en la fecha de vencimiento;
- p) Cuenta de efectivo del Reportado en la que se acreditará el efectivo del valor de ida del reporto en la fecha valor de la operación;
- q) Cuenta de efectivo del Reportador en la que se acreditará el efectivo del valor de vuelta del reporto en la fecha de vencimiento; y,
- r) Valor de vuelta del reporto.

**Párrafo III:** El contenido del contrato específico no podrá contradecir en ninguna de sus partes, lo previsto en este contrato marco ni en el Reglamento de Operaciones de Reporto.

**Artículo Cuarto. Confirmación.** Una vez acordado el reporto, el Reportador y el Reportado deberán remitir al depósito centralizado de valores la confirmación de dicha operación, a través de medio electrónico con copia a la contraparte. Dicha confirmación deberá contener al menos los aspectos indicados en el Párrafo II del Artículo Tercero.

**Artículo Quinto. Llamada a Margen.** El Reportado o el Reportador podrán realizar llamadas a margen en los casos en los cuales el valor de mercado de los valores reportados presente variaciones con respecto al monto del reporte.

**Párrafo I:** Cuando el valor de mercado de los valores reportados disminuye por debajo del monto del reporte, el Reportador podrá requerir al Reportado elegir una de las opciones siguientes:

- a) Reembolsar efectivo por el importe necesario para mantener la relación entre los valores reportados con respecto al monto del reporte, en condiciones similares a las inicialmente pactadas; o,
- b) Transferir valores adicionales de la misma especie y Código ISIN, para equiparar la pérdida de valor de mercado experimentada por los valores reportados.

**Párrafo II:** Si el valor de mercado de los valores reportados se incrementa por encima del monto del reporte, el Reportado podrá solicitar inmediatamente al Reportador cualesquiera de las opciones siguientes:

- a) Hacer efectivo el valor necesario para que se restablezca la relación original entre el monto del reporte y los valores reportados; o,
- b) Transferir la cantidad suficiente de valores de la misma especie y Código ISIN, para que se restablezca la indicada paridad, en la forma en que se defina en el contrato específico de cada operación de reporte.

**Artículo Sexto. Valores Objeto de las Operaciones de Reporto.** Los valores a ser utilizados en operaciones de reporte, según se define en el Reglamento, deberán estar anotados en cuenta en un depósito centralizado de valores. No podrán incluirse valores que:

- a) Su vencimiento se produzca al menos cinco (5) días hábiles posterior a la fecha de vencimiento de la operación de reporte;
- b) No tengan restricción a su libre disponibilidad;
- c) No tengan vencimientos parciales durante la vigencia de la operación de reporte; y,
- d) No tengan opción de recompra anticipada por parte de su emisor durante la operación de reporte.

**Artículo Séptimo. Moneda y Base de Cálculo de Intereses.** La moneda para las operaciones de reporte será la moneda nacional u otras monedas extranjeras y la base de cálculo de los intereses a emplear será de un (1) año calendario de trescientos sesenta y cinco (365) días.

**Artículo Octavo. Transferencia de Efectivo y Valores.** La transferencia del monto de efectivo y de los valores del reporto se efectuarán en el mismo momento en que se genere la transacción. Todas las transferencias de fondos serán hechas en una cuenta de efectivo de la contraparte y la transferencia de los valores reportados en una cuenta de valores de la contraparte en el depósito centralizado de valores. En el contrato específico de cada operación de reporto se deberán indicar los números de cuentas de efectivo y de valores de Las Partes. Las transferencias deberán cumplir con las características siguientes:

- a) La totalidad de las transferencias de recursos se realizarán con fondos de disposición inmediata y de libre disponibilidad;
- b) Los valores que se transfieren deberán estar libre de gravámenes e impedimento legal;
- c) La totalidad de las transferencias de fondos respecto de la operación de contado será realizada en la moneda base de la operación de reporto; y,
- d) Si en una misma fecha vencieran obligaciones de pago de las dos partes, resultantes de distintas operaciones de reporto, dichas obligaciones podrán ser compensadas, y si el monto a ser pagado por una de Las Partes excede el monto total a ser pagado por la otra parte, aquella le pagará a esta última el excedente correspondiente, sin que ello implique novación alguna de las operaciones.

**Artículo Noveno. Vencimiento.** Al vencimiento de la operación de reporto, el depósito centralizado de valores, realizará las actuaciones siguientes:

- a) Verificar que el Reportado haya realizado la transferencia de fondos a la cuenta corriente de dicho depósito en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco Central, por un monto equivalente al valor de ida del reporto;
- b) Transferir los fondos desde su cuenta de efectivo hacia la cuenta de efectivo del Reportador a través del Sistema LBTR del Banco Central; y,
- c) Transferir valores reportados desde la cuenta del Reportador hacia la cuenta del Reportado.

**Párrafo:** El depósito centralizado de valores de no realizar algunas de las transacciones anteriores emanada por el reportador, el reportado o de cualquier autoridad competente de conformidad con la normativa vigente, suspenderá la liquidación de la operación de reporto sólo ante una orden expresa.

**Artículo Décimo. Prórroga.** Si Las Partes decidieran prorrogar la operación de reporto, tanto el Reportado como el Reportador deberán notificarlo en forma escrita al depósito centralizado de valores a más tardar un (1) día hábil anterior a su fecha de vencimiento, indicando el nuevo plazo.

**Artículo Undécimo. Sustitución.** El Reportado de común acuerdo con el Reportador podrá solicitar la sustitución de los valores reportados al depósito centralizado de valores. Los valores entregados en sustitución serán considerados como los valores reportados. El depósito centralizado de valores deberá notificar a Las Partes dicha sustitución.

**Artículo Duodécimo. Casos de Incumplimiento.** Serán considerados incumplimiento los casos siguientes:

- a) Cuando el Reportador o el Reportado no proporcione información o documentos de forma correcta, veraz, suficiente o en tiempo oportuno;
- b) No pagar el valor de vuelta del reporto o no entregar los valores en la fecha acordada;
- c) No reponer los márgenes adicionales requeridos por el Reportador en la forma pactada contractualmente;
- d) No realizar la liberación de los márgenes, según lo requerido por el Reportado en la forma pactada contractualmente;
- e) Cuando el Reportador no transfiera al Reportado los cupones de intereses que haya recibido de los valores reportados; y,
- f) Cuando alguna de Las Partes incumpla con cualquiera de las obligaciones o responsabilidades establecidas a su cargo bajo los contratos marco y/o específico.

**Artículo Decimotercero. Actuaciones en Caso de Incumplimiento.** Ante la ocurrencia de un incumplimiento de las obligaciones pactadas, de manera enunciativa pero no limitativa, conforme la normativa vigente, la parte afectada podrá realizar las acciones siguientes:

1) Incumplimiento del Reportado.

- a) El Reportador notificará por escrito al Reportado el requerimiento de cancelar anticipadamente la operación de reporto a más tardar el primer (1<sup>er</sup>) día hábil siguiente al incumplimiento y el Reportado estará obligado a comprar los valores reportados al Reportador;
- b) Si el Reportado no obtemperara a comprar los valores al Reportador, este último podrá realizar las acciones siguientes:
  - i. Vender inmediatamente los valores reportados a precio de mercado y destinar el dinero recibido a cubrir las obligaciones del Reportado; o,
  - ii. Asumir los valores reportados a precio de mercado y acreditar este monto a las obligaciones del Reportado.

2) Incumplimiento del Reportador.

- a) El Reportado notificará por escrito al Reportador el requerimiento de cancelar anticipadamente la operación de reporto a más tardar el primer día hábil siguiente del incumplimiento y el Reportador estará obligado a vender los valores al Reportado;
- b) Si el Reportador no obtemperara a la venta de los valores al Reportado, este último podrá realizar las acciones siguientes:
  - i. Comprar a precio de mercado de valores de la misma especie por la cantidad necesaria para cubrir la operación de reporto; o,
  - ii. Conservar el efectivo recibido en la operación de reporto.

**Párrafo:** En caso de que el valor de mercado de los valores reportados presente un excedente con respecto al valor de vuelta del reporto, calculado hasta la fecha de la cancelación de la operación, dicho excedente deberá ser entregado al Reportado por parte del Reportador, el mismo día de la cancelación anticipada; si por el contrario, resultare en algún faltante, dicho faltante deberá ser cubierto por el Reportado el mismo día de la cancelación anticipada.

**Artículo Decimocuarto. Notificación.** Las entidades contrapartes en las operaciones de reporto acuerdan notificar al depósito centralizado de valores, la firma de este contrato y entregarle copia debidamente firmada.

**Artículo Decimoquinto. Resolución.** Este contrato marco tendrá una vigencia indefinida y podrá ser resuelto por cualquiera de Las Partes mediante notificación escrita, siempre y cuando no haya operaciones en curso. De tal resolución del contrato, debe de informarse al Banco Central, a la Superintendencia de Bancos y al depósito centralizado de valores.

**Artículo Decimosexto. Definiciones.** Para los efectos de este contrato, Las Partes se remiten a las definiciones contenidas en el Artículo 4 del Reglamento de Operaciones de Reporto aprobado por la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 31 de agosto del 2016.

**Artículo Decimoséptimo. De los Títulos Utilizados.** Los títulos y encabezados contenidos en este contrato han sido insertados para referencia y no deberán ser considerados como parte de los mismos, ni en modo alguno definir, modificar o restringir el significado o interpretación de los términos o previsiones de éstos.

**Artículo Decimoctavo. De la Indivisibilidad del Contrato.** Este contrato conjuntamente con sus anexos, constituye el conjunto de términos, condiciones y obligaciones del acuerdo firmado por Las Partes, obligándolas a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que se deriven de la buena fe, la equidad, el uso y la Ley.

**Artículo Decimonoveno. Derecho Común.** Para los efectos y ejecución de este contrato y para lo no previsto en el mismo, Las Partes se remiten al derecho común.

**Artículo Vigésimo. Elección de Domicilio.** Para el objeto y ejecución de este contrato, Las Partes hacen elección de domicilio en las direcciones indicadas al inicio de este documento.

**HECHO Y FIRMADO** en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, uno (1) para cada una de Las Partes, uno (1) para el Banco Central y uno (1) para la Superintendencia de Bancos. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ ( ).

\_\_\_\_\_  
**POR EL REPORTADOR**

\_\_\_\_\_  
**POR EL REPORTADO**

Yo, \_\_\_\_\_, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, inscrito en la colegiatura del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., bajo el No.\_\_\_\_, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ ( ).

**NOTARIO PÚBLICO**